000499/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (L.) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL (Legajo de Copias -Art. 252 inc. 2° C.P.R.)", Expte. N° 499/2016"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 609/2016), por haber interpuesto recurso de apelación: la Sra. A. J. S. a fs. 134 y 204 de este legajo, contra las resoluciones del 24 y 30 de agosto de 2016 y la Sra. F. A. S. a fs. 134 contra la resolución del 24 de agosto de 2016.

I.-En su memorial de fs. 231/241, la recurrente A. S., progenitora de las niñas S. y D. L., requiere se revoquen las resoluciones impugnadas y hagan lugar a la debida participación procesal de la Sra. S. y se deje sin efecto la medida de integración en C. N. de las niñas porque la misma no se encuentra firme desde que ha sido tachada de nula, entre las actuaciones procesales producidas desde el 29/07/2016 hasta el 19/08/2016, manteniendo el status quo en relación a la crianza y cuidados adecuados de ambas niñas tal como se viene haciendo.

Luego de transcribir los puntos de las resoluciones impugnadas, la recurrente precisa como agravios los siguientes:

1) La falta de comprensión de los actos judiciales cumplidos en contra de la Sra. S.. La magistrada expresa que no resulta atendible sostener que la progenitora de las niñas desconocía las actuaciones cuando ha sido notificada personalmente del inicio de

los actuados mediante providencia del 29/07/2016 lo que fuera realizado mediante cédula de notificación sin que la misma comprendiera que decía y para qué se le estaba dejando dicho papel. La comunicación resultó incomprensible, ambigua, inentendible, inasequible por el vocabulario utilizado que no es normal para ella. Por tratarse de una medida excepcional de protección no se resguardaron por parte de los operadores de justicia sus derechos fundamentales. Se violaron a su parte, derechos fundamentales y no se consideraron los apartados 50, 51, 52, 53 y 59 del capítulo III de las 100 Reglas de Brasilia, arts. 5 y 6 ley provincial N° 108. Al haber interpuesto planteo nulificatorio dentro de los cinco días de presentarse en el expediente, no existe en la causa resolución que esté firme, ya que el cuestionamiento de nulidad realizado pone en jaque todo el proceso hasta que se convaliden dichos actos. No le resultaba oponible el cumplimiento de la medida por haber sido atacada por vicios graves de nulidad. La resistencia a entregar a sus hijas deberá quedar supeditada a que se convaliden las actuaciones.

2) La tipificación a priori de una conducta como delictiva en el fuero de familia. La afirmación de la magistrada en el punto 6) es de carácter intimidatoria, amenazándolas de que ante el supuesto remitirá las actuaciones a sede penal. Hay que manejarse con mucha prudencia dentro de un fuero tan sensible como el de familia y sobre todo con respecto a una madre que ha sido violentada de manera estructural en su vida. Las 100 Reglas de Brasilia nos obligan a garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin

discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. El decreto recurre a la fuerza intimidante para que se cumpla una orden judicial. El agravio se configura en el trato dispensado a la Sra. S., mediante una resolución que carecía de la necesidad de ser intimidante por las circunstancias especiales del caso, sobre todo que posiblemente además estemos ante la presencia de una persona con retraso mental madurativo.

3) La falta de valoración adecuada de la familia extensa de conformidad con los cuerpos jurídicos internacionales. Le causa perjuicio que su madre haya dejado de ser considerada familia extensa viable para el cuidado de sus hijas, en relación a los ítems 3 y 4 de la resolución atacada. La familia extensa está situada en un lugar preferencial para determinar bajo el acogimiento de quien quedarán las niñas, que en estos momentos se encuentran encuadradas en una situación de acogimiento informal y de familiares, dado que los cuidados de su abuela materna constituye una solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual sus cuidados son asumidos con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados por iniciativa de otra persona sin que esa solución hay sido ordenada por el órgano judicial o administrativo. La Jueza no la tiene en cuenta porque valora el informe del Servicio de Protección realizado el 03/08/2016, el que es tan endeble que no dice cuales son las causas que hacen imposible la implementación de un dispositivo, tampoco cuáles son las características particulares de

A., tampoco cual es la cierta imposibilidad cognitiva que se observa. No se tuvo en cuenta el informe del ETI obrante en fs. 73. Expresa que al momento de la presentación, las niñas son asistidas por su madre quien se ocupa de todos los aspectos de su desarrollo. La familia se encuentra en armonía y crianza de las niñas en forma adecuada. Peticiona se revoquen las resoluciones y hagan lugar a la debida participación de la Sra. S. y se deje sin efecto la medida de integración en la C. N. de las niñas, porque la misma no se encuentra firme desde que ha sido tachada de nula, entre las actuaciones procesales producidas desde el 29/07/2016 hasta el 19/08/2016. Formula reserva del Caso Federal.

Por su parte, la recurrente Sra. F. S. expresa agravios en fs. 242/247 de este legajo, respecto de la resolución dictada el 24/08/2016. Peticiona se ordene la participación en el proceso en su carácter de abuela en orden a las facultades otorgadas por el art. 91 y cc del Código de rito, ya que las resoluciones adoptadas y las que se puedan adoptar afectan sus intereses propios.

Luego de transcribir la resolución impugnada, precisa como agravios los siguientes: 1) La valoración de la familia extensa en los cuerpos jurídicos internacionales. Por ser abuela de las niñas S. y D. L. y progenitora de A. S., sus derechos en relación a las niñas encuentran causa en la Convención de los Derechos del Niño, las Directrices de la ONU, las contenidas en nuestro Código Civil, Comercial Unificado, de allí que con causa en tales intereses su actuación procesal sea considerada en los términos del art. 91 y sgtes. Y cc del Código de rito. La Sra. Jueza tipifica

la resistencia de S. y/o S. como un delito penal condenándolas por anticipado sin derecho a defensa de ninguna naturaleza y realiza una amenaza por la manera intimidante que utiliza, lo cual está terminantemente prohibido por las 100 Reglas de Brasilia y la Carta de Derechos del Ciudadano provincial, contraviniendo de esta manera la legislación constitucional art. 18 CN y normas citadas.

2) El marco jurídico procesal para garantizar los derechos reconocidos internacionalmente. La familia extensa debe participar de los procesos judiciales en los que se ponga en figura la salvaguarda de las niñas, tanto en su condición de seres humanos y la dignidad inherentes a éstos, como por la situación especial en que se encuentra. En el presente caso se trata de un pedido de intervención voluntaria porque es por petición de la abuela materna de las niñas, que una vez que sea aceptada en este proceso, asumirá la calidad de parte, con las facultades y deberes que tal calidad implica, ya que se convierte en un sujeto activo de una nueva pretensión o activo o pasivo de una pretensión ya interpuesta. La jueza no le da participación ni siquiera como familia extensa haciendo valer en su contra todos los informes del Servicio de Protección operándolos en su contra, cuando no tuvo la oportunidad ni siquiera de impugnarlos. La abuela materna tiene un interés directo con ambas niñas y es el derecho que le asista a criarlas en el caso que no puedan hacerlo sus padres, o bien apoyar a su progenitora en la crianza de D. y S.. Peticiona se reconsidere su actuación haciendo lugar a los agravios en todas sus partes, ordenándose su

participación en orden a las facultades del art. 91 del Código de rito. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Expuestos los agravios de los apelantes, resulta pertinente la enunciación de las actuaciones relevantes de la causa en relación al tema que nos ocupa.

La Sra. Asesora de Familia (fs. 2/64), el 29 de julio de 2016, en representación principal de las niñas S. E. L. y D. N. L., hijas de A. J. S. y J. M. L., pone en conocimiento la intervención administrativa desarrollada por el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, en la situación de vulnerabilidad de sus representadas, la que culmina con la sugerencia de adoptar una medida excepcional de integración de ambas niñas a un núcleo familiar alternativo, y en cado que no haya disponibilidad de familias solidarias desde el equipo "F. del C.", la integración en la C. N..

Solicita se implemente el mecanismo que considere adecuado para realizar el control de legalidad de la medida dispuesta por el SPD, se otorgue participación a los progenitores. Funda en derecho, relata hechos, ofrece prueba.

Mediante providencia del 29/07/2016, la Sra. Jueza dispuso correr traslado por el término de tres días a los Sres. J. M. L. y A. J. S., dar urgente intervención al ETI para que realicen un amplio diagnóstico de interacción familiar y procuren evaluar la familia extensa o núcleo familiar alternativo y/o persona de confianza respecto a un posible acogimiento de las niñas.

A fs. 74 obra informe ETI N° 595/2016

el que da cuenta de la conclusión del SPD y sugiere avanzar en las resoluciones que resulten pertinentes al mejor interés de las hermanitas.

A fs. 75/76, el 03/08/2016 la magistrada considerando que las niñas se encontrarían inmersas en un contexto de grave riesgo a la integridad psicofísica, resuelve como medida excepcional el albergue y permanencia provisoria por el término de 60 días de las niñas en la C. N., y hasta tanto se resuelva su situación en definitiva o se reviertan las circunstancias que dieron origen a estas actuaciones.

A fs. 87 comparece al proceso J. M. L. al proceso y otorga poder a favor de la Defensora Pública M. C. R. y a fs. 88/92 contesta traslado, formula propuesta y solicita medidas de protección e derechos.

A fs. 93, la Sra. Asesora de Familia informa que el día 06/08/2016 la Sra. S. se presentó en C. N. y retiró por la fuerza a las niñas.

A fs. 108 obra informe N° 416/16 de la División Policía Comunitaria, en cumplimiento del Oficio N° 1675, que expresa que la Sra. S. queda de acuerdo en ir hasta la C. N. a las 16 horas para ver bien como están sus hijas.

A fs. 117 el 18/08/2016 la Sra. Asesora de Familia informa que se constituyó en el domicilio de calle 823 N° 2832 y fueron atendidos por la Sra. S., quien manifestó ser abuela materna de las niñas, quienes se encontraban en dicho domicilio junto a su madre. Se negaron a que retiren a las niñas, produciéndose una situación de alta tensión, por lo que la Sra. Jueza fija fecha de audiencia para el día 19/08/2016 a las 09:30 horas.

A fs. 121 el 19/08/2016 comparecen a la audiencia fijada la Sra. A. F. S. y A. J. S., sin patrocinio letrado, por lo que se les indica que deben contar con el mismo y manifestaron que concurrirían inmediatamente a la Oficina de la Defensa Pública a sus efectos.

A fs. 122/124 las comparecientes a la audiencia Sras. S. y S. comparecen al proceso con el patrocinio de la Defensora Pública Dra. M. A. Caleri. Efectúan propuestas, peticiona se diseñe un efectivo dispositivo con plan de trabajo y de apoyos. Solicitan se corra traslado de todas las actuaciones a la Sra. S., se deje sin efecto cualquier medida de protección excepcional que se haya dictado, se haga lugar a la propuesta de integrar a las niñas al domicilio de su abuela a fin que la misma asuma la crianza habitual de ellas, se intime al SPD a organizar un efectivo dispositivo que contenga un plan de trabajo y apoyos familiares e institucionales.

A fs. 130/131 el 24/08/2016 la magistrada deniega la solicitud de la Sra. S. de traslado de todo lo actuado en calidad de parte, siendo su propuesta valorada como familia extensa de las infantes en cuya protección se han iniciado los presentes autos y la propuesta de la misma de integrar a sus nietas en su domicilio. Asimismo considera de acuerdo a las constancias de autos que no existen elementos que ameriten dejar sin efecto la medida provisoria de integración en C. N. de las niñas D. N. y S. E. L.. Expresa también que no corresponde que la Sra. S. efectúe reserva de planteos de nulidad alguno, en

virtud de los principios y presupuestos que rigen para tal instituto de saneamiento procesal.

A fs. 134 interponen recurso de apelación las Sras. S. y S. contra la decisión del 24/08/2016.

A fs. 136 el 30/08/2016 se intima a la Sra. S. a dar cumplimiento a la orden judicial en cuanto dispone el albergue y permanencia provisoria por el término se sesenta días de las niñas en la C. N., en el plazo de 24 horas bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal.

A fs. 204 la Sra. S. interpone recurso de apelación contra dicha decisión.

A fs. 206/207 se agrega informe social ampliatorio actualizado del SPD del 26/08/2016, en el que consideran que hay situación de riesgo y de vulneración de derechos que requiere intervención urgente. Se expresa textualmente: *"El día viernes 5 de Agosto (…) Seguidamente se buscó a la Sra. S. quien estaba en el refugio para acompañarla a Defensoría. Se observó que estaba nerviosa, preguntaba constantemente sobre sus hijas y la posibilidad de tenerlas junto a ellas en el refugio. (…) Luego se la acompañó a Defensoría donde no pudo ser atendida dado que no se encontraba la abogada en ese momento y había corte de energía eléctrica. Sin embargo se le otorgó nuevo turno para el día Lunes 8 de Agosto a las 9 HS. (…) Posteriormente informan desde C. N. que durante visita de Sra. S. a sus hijas el día Sábado 6 esta se llevó sin autorización a las niñas. Dicha institución realizó denuncia pertinente. El día 8 de Agosto desde este servicio nos dirigimos a defensoría donde tuvimos*

entrevista con la Dra. R. C., quien luego nos informó que representa a Sr. L. J., padre de las niñas. A la Sra. S. aún no se le designó abogado dado que esto se realiza cuando se presenta personalmente (…).

A fs. 209/209vta. el 05/09/2016, se ordena librar oficio a la Unidad Regional de Policía a fin de que por medio del área que corresponda se practique la búsqueda del paradero de las niñas y una vez habidas deberán trasladarlas por personal policial femenino y/o policía comunitaria, junto a la Sra. Asesora de Familia a la Institución "C. N.".

A fs 268/271vta. contesta vista la Sra. Asesora de Familia quien manifiesta que el ingreso a la C. N. de sus representadas se produjo el día 18 de octubre de 2016, es decir, transcurridos dos meses y medio de dictada la medida excepcional, y ello como consecuencia del accionar de la progenitora. Relata antecedentes del proceso y no advierte un trato intimidatorio hacia la Sra. S. en las resoluciones cuestionadas, sino por el contrario, la conducta asumida por la progenitora, determinó que la magistrada debiera arbitrar los medios tendientes a asegurar el cumplimiento de la resolución dictada. En cuanto a la valoración de la familia extensa entiende que el agravio carece de virtualidad si toma en cuenta la realidad fáctica actual, ya que la propuesta de integración de las niñas con su abuela materna no se sostuvo en el transcurso del tiempo, pues al cabo de un mes de que peticionaran que las niñas y madre permanezcan con su abuela, las mismas ya no residían con la Sra. S.. El 18/10/2016 la Policía Comunitaria les informó que el paradero de las niñas era junto a su madre y familia

extensa paterna. Al concurrir al lugar es informada que están viviendo allí desde hace un mes y explicó que debían trasladar a las niñas a la C. N.. Considera que no se encuentran dadas las condiciones para garantizar la integridad psicofísica de las niñas en un contexto de convivencia con la progenitora o su abuela materna po lo que las decisiones impugnadas constituyeron la única alternativa existente para preservar el bienestar integral y hacer cesar la situación de extrema vulneración de las niñas.

Por último y respecto del recurso de la Sra. S. considera no correspondía conferir traslado de todo lo actuado en calidad de parte, ya que la acción fue sustanciada con ambos progenitores, por ser quienes detentan la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental de las niñas. Por las consideraciones que vierte considera que deben rechazarse sendos recursos de apelación interpuestos.

III.- Sintetizados los antecedentes de la causa, se procederá al análisis de los agravios vertidos.

En forma preliminar se destaca que se encuentran en juego en el presente proceso, los principios y valores que intenta resguardar la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Por un lado, los Estados partes deben procurar que los niños, en la medida de lo posible, sean cuidados por sus padres (art. 7.1), debiéndose respetar el derecho a preservar su identidad, incluidas las relaciones familiares (art. 8.1), directiva que se completa con el deber de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos (art. 9.1). Pero al

mismo tiempo, se hace una excepción a esto último cuando las autoridades competentes determinen, de acuerdo a la ley y a los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño -mejor interés conforme una literal traducción-, agregando: "Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres..." (art. 9.1).

En el ámbito nacional, estos derechos, se tornan operativos entre otras normas a través de la Ley 26.061. En tal contexto, legitima a toda persona que tenga conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación de sus derechos, a comunicar a la autoridad local de aplicación de la ley (art. 9).

Y ello es lo que aconteció en autos al adoptarse la medida de protección excepcional pedida por la Sra. Asesora de Familia en representación promiscua de S. E. y D. N. L., a instancia de los informes del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

En primer lugar, cabe destacar que por Expte. N° 605/2016 caratulado: “S. A. J. s/ Incidente de Nulidad”, se analizó y resolvió por ante esta Cámara de Apelaciones, el recurso de apelación deducido por A. J. S. contra la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo de nulidad de notificación, confirmándose dicha resolución.

En consecuencia, por haber sido

confirmada la decisión de primera instancia que considera extemporáneo el planteo de nulidad de la recurrente, se encuentra firme la providencia inicial dictada el 29 de julio de 2016 que ordena como medida excepcional la integración de las niñas en C. N..

Por ello y atento lo informado por la Sra. Asesora en fs. 268/271, que el día 18 de octubre de 2016 se produjo el ingreso de las niñas a la C. N., dándose así cumplimiento a la orden de la magistrada, deviene abstracto el tratamiento de dicho agravio y el rechazo del relativo a la falta de comprensión de los actos judiciales cumplidos en contra de la Sra. S..

Respecto del agravio de la tipificación a priori de una conducta como delictiva en el fuero de familia y lo expresado de que hay que manejarse con mucha prudencia dentro de un fuero tan sensible como el de familia y sobre todo con respecto a una madre que ya ha sido violentada de manera estructural en su vida, no podemos dejar de repetir una vez más que la presente causa tiene como origen la vulneración de derechos de dos niñas en cuya representación actúa la Sra. Asesora de Familia y no se trata de un juicio contra la Sra. S., tal como cuestiona en su libelo recursivo.

El objeto del proceso es restablecer el estado de vulnerabilidad en que se encontraban las niñas, es en su beneficio, si la madre considera que sus derechos también son vulnerados tiene a su alcance las herramientas para restablecerlos si así lo considera pero en este proceso el interés de sus hijas es prioritario. Si tal como esboza la letrada apoderada, que posiblemente estemos ante la presencia de una

persona con retraso mental madurativo, se deberán gestionar las actuaciones pertinentes para demostrarlo.

De las actuaciones obrantes en este legajo, en especial informe del Servicio de protección de Derechos, de la Niñez, Adolescencia y Familia, se concluye en pos de velar por el bienestar integral de las niñas en cuanto el derecho a la salud, vivienda, educación desarrollo integral y convivencia familiar y comunitaria se evalúa que los progenitores carecen de elementos para cumplir su rol materno/paterno por lo que consideran necesario que hasta tanto se reviertan las condiciones antes mencionadas las niñas deben ser albergadas en grupo familiar alternativo o C. N.. Resulta negativa la posibilidad de integrarlas en su familia extensa, tanto materna como paterna.

Los informes de fs. 4, 14/15, 30/31, 34/35, 40, 43/47, 49, dan cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las niñas.

De los informes presentados en autos por los operadores y profesionales, surge que la progenitora o la abuela materna no están en condiciones de brindar a sus hijas y nietas respectivamente la estabilidad, contención, protección material y espiritual que necesitan en esta etapa actual de su desarrollo. Resulta decisivo el informe brindado por la Sra. Asesora en fs. 268/271vta.

Debe deducirse los mitos arraigados de que si es la madre, hay que entregarles a sus hijos y esto no es así. Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, especialmente la Convención de los Derechos del Niño han reconocido al niño como sujeto de derecho igual que todos los otros ciudadanos adultos,

con más protección por su condición de sujeto en desarrollo. Es cierto que la Convención consagra en el art. 9 que el niño tiene derecho a permanecer en su familia "en la medida de lo posible", pero ello está subordinado a que su familia le garantice y le respete sus derechos humanos, básicamente el derecho a la vida, a la salud, a su integridad; hecho que no ocurre en el momento de este análisis y con las actuaciones glosadas en este legajo.

No logran desvirtuar las recurrentes con sus quejas, los fundamentos dados por la Sra. Jueza en las resoluciones que impugnan, ni en cada una de las actuaciones judiciales que precedieron a las resoluciones recurridas, respecto del criterio de valoración que en todos los casos debe ser la conveniencia e interés del niño.

Los intereses de los niños deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial. Sin embargo, no se demostró en autos que la solución adoptada sea contraria al interés superior de S. y D..

Frente a dos sujetos que gozan de protección especial y aun cuando no exista una verdadera contraposición de intereses, la preferencia no puede ser otra que otorgarle prioridad a las niñas. Por ello, debe darse a ellas, quienes se encuentran constituyendo su aparato psíquico y necesitan un ambiente facilitador que le proporcione la estabilidad, el sostén que asegure su salud psíquica que les permita crecer y desarrollarse en un ámbito de contención, cuidado y protección.

Bien se ha dicho que rige en el caso,

el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En el presente, se han reunido los elementos suficientes que dan cuenta de que la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las niñas en cuya protección se solicitaron las medidas, resultaron las adecuadas.

Por lo expuesto, se concluye que los agravios formulados por los apelantes no han de prosperar, y en consecuencia corresponde confirmar las resoluciones venidas en apelación.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, desde que existe razón válida para litigar. Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Desestimar los recursos de apelación

interpuestos por A. J. S. a fs. 134 y 204 y F. A. S. a fs. 134 de este legajo, y en consecuencia, confirmar las resoluciones dictadas el 24 y 30 de agosto de 2016.

2) Costas de la Alzada por su orden.

Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. Caleri, Defensora Pública en representación de las recurrentes en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS.

3) Por formulada reservas del Caso Federal en fs. 241 y 247.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA